



Resolución 137/2020, de 19 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-146/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Arauzo de Salde (Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- El 15 de mayo de 2018, D. XXX presentó en el Registro del Ayuntamiento de Arauzo de Salde (Burgos) una solicitud de información pública. El contenido del “solicito” de esta petición era del siguiente tenor:

“1.- Que Don XXX ha cargado agua de la red de agua potable municipal, para su uso en el carro de herbicida.

Solicito saber si tiene permiso del Ayuntamiento de este municipio y si es el caso a qué precio se le ha cobrado y con qué contador se ha medido.

2.- Solicito a este Ayuntamiento los recibos para poder pagar los importes que pueda tener pendiente con él, y con ellos poder ir a abonarlos en el n.º de cuenta que se me indique.

3.- Solicito saber si las tierras propiedad del ayuntamiento que fueron arrendadas en los años 2014 y 2015 si han sido pagadas y si no es el caso quién debería abonar su pago.

4.- Solicito ser informada si la casa propiedad del ayuntamiento está en venta ya que se han oído rumores de ello.

5.- Solicito saber quién abona el importe de la luz que se consume en el local propiedad del ayuntamiento arrendado para la actividad de BAR, si el arrendatario o el ayuntamiento.

6.- Solicito saber si el almacén del ayuntamiento situado en el bajo del mismo puede ser utilizado por los vecinos del pueblo y en qué condiciones”.

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 14 de mayo de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Arauzo de Salce poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Consta la recepción de esta petición con fecha 8 de agosto de 2019, a través de la firma del aviso de recibo certificado de la misma en el Ayuntamiento de Arauzo de Salce.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Arauzo de Salce, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la

tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D. XXX, quien se encuentra legitimada para ello, puesto que fue la persona que presentó la solicitud de información pública.

Cuarto.- El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada en el Antecedente de Hecho Primero, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido el plazo establecido para resolver de forma expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde

el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, esta Comisión se acoge al criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- Sobre el fondo de la actuación administrativa impugnada, debemos comenzar señalando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

La información solicitada por D. XXX puede considerarse información pública, si bien el punto 2 del escrito que presentó a tal efecto, referido a los importes que la ahora reclamante pudiera tener pendientes con el Ayuntamiento, y al número de cuenta bancaria en el que podría ingresar las cantidades que pudiera deber, se trata de una información instrumental para la satisfacción de las obligaciones que pudiera tener la solicitante de la información con el Ayuntamiento, más que de una información dirigida a conocer cómo se toman las decisiones que afectan al interés público, cómo se manejan los fondos públicos y bajo qué criterios actúan las instituciones.

En todo caso, aunque no sea el verdadero sentido de la normativa reguladora del derecho de acceso a la información pública el satisfacer contenidos que el propio solicitante debería conocer en virtud de la relación que le une con el municipio del que es vecino, acogiendo en sentido amplio el concepto de información pública, en relación con el principio de transparencia y orientación al ciudadano, no se advierte obstáculo alguno para estimar la reclamación de D. XXX también en este punto concreto.

Sexto.- Respecto a la información solicitada en el punto 1 del escrito que la reclamante dirigió al Ayuntamiento de Arauzo de Salce, referida al consumo de agua

potable que habría realizado un ciudadano, y al importe que habría abonado por dicho consumo al Ayuntamiento, debemos tener en consideración lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTAIBG, donde se dispone lo siguiente:

“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

Pues bien, en el caso de la información de carácter tributario (como es la que ahora nos ocupa, puesto que su objeto viene integrado por los elementos vinculados al pago de una tasa) se debe considerar si la aplicación de la LTAIBG cede ante el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria establecido en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Esta problemática general (acceso a la información de carácter tributario por terceros) ya se ha planteado ante el CTBG. En concreto, este organismo en su Resolución, de 4 de febrero de 2016, dictada en el expediente núm. R/0469/2015, se pronunció a favor de la aplicación prioritaria de la LTAIBG, estimando una reclamación presentada frente a una denegación presunta de información por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Sin embargo, esta Resolución del Consejo fue recurrida ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5, órgano judicial que en su Sentencia de 28 de octubre de 2016 declaró la Resolución del CTBG no ajustada a derecho y procedió a anularla, al considerar la obligada aplicación del artículo 95 de la Ley General Tributaria y, por tanto, el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria. Esta primera Sentencia fue recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, quien en su Sentencia de 6 de febrero de 2017 confirmó la anterior y reiteró el carácter reservado de la información tributaria.

Se señalaba en los fundamentos jurídicos octavo y noveno de esta última Sentencia lo siguiente:

“Octavo.- La sentencia de instancia, hace una interpretación conjunta y sistemática de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, con el artículo 95 de la Ley 58/2003, llegando a la conclusión que, en este precepto se establece una limitación legal al ejercicio del derecho a obtener información fiscal en relación con las personas jurídicas, supuesto que nos ocupa. (...) se hace necesario determinar, si el carácter reservado que le confiere el legislador a la información obtenida por la Agencia Tributaria, en el artículo 95 de la Ley 58/2003, debe entenderse que restringe el derecho a obtener información sobre estos datos. La Ley 58/2003 es del mismo rango ordinario que la Ley 19/2013. 5 Se trata de una declaración restrictiva del derecho de información que se encuentra fuera de la regulación de la Ley 19/2013, pero que sí se encuentra en



una Ley vigente del Ordenamiento Jurídico Español, que regula de manera específica el régimen tributario y la obtención de datos de particulares, personas físicas y jurídicas, para poder llevar a cabo la función encomendada a los órganos fiscales. Está vigente pues no ha sido derogada expresamente por Ley posterior, y en principio no parece incompatible con la regulación establecida en la Ley 19/2013, fijándose en la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, la posible conexión para poder aplicar esta limitación. (...) Así la Ley 58/2003 establece un sistema de información propio, en sus artículos 93 y 94. (...) En su artículo 95 establece un régimen de carácter reservado de la información que haya adquirido la Administración Tributaria, de forma que solamente podrá proporcionarse a las personas, entidades, autoridades recogidas en dicho artículo y para los únicos fines establecidos en el mismo precepto: Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto (...). Por tanto, nos hallamos que existe una regulación específica y vigente, no incompatible con la regulación de la Ley de Transparencia, de acceso a la información que obra en la Administración Tributaria y que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio.

Noveno.- Si el legislador, del año 2015, consideraba que debería haber derogado o cambiado este precepto, tuvo su oportunidad en la Ley 34/2015 que introdujo el artículo 95.bis en la Ley 58/2003, que precisamente establece una excepción a la regla general del carácter reservado de los datos fiscales, permitiendo su publicación con una finalidad determinada. Si el legislador, consideró que era necesario modificar el artículo 95 y acomodarlo a la Ley 19/2013, así lo hubiera hecho, y al no hacerlo, debe deducirse que su voluntad tácita era mantener su carácter reservado”.

En consecuencia, a diferencia de lo considerado por el CTBG, el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo primero, y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional después, han mantenido que los datos obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones no pueden ser comunicados a terceros, salvo en los casos concretos enunciados en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Este criterio jurisprudencial ya ha sido seguido por esta Comisión en varias de sus Resoluciones, entre la que podemos citar las siguientes: Resolución 42/2018, de 9 de marzo (expte. CT-0192/2017), Resolución 54/2018, de 23 de marzo (CT-0201/2017),

Resolución 83/2017, de 11 de agosto (CT-0047/2017) y Resolución 90/2020, de 8 de mayo (CT-0141/2019).

Por tanto, puesto que la información relativa a los consumos de agua y abonos realizados en concepto de pago de la tasa correspondiente puede ser calificada como información tributaria, no cabe reconocer un derecho de la reclamante a acceder a la misma, dado que esta información concreta se encuentra afectada por la reserva regulada en el artículo 95 de la de la Ley General Tributaria.

Séptimo.- En cuanto al resto de los contenidos de la información solicitada por D XXX, a través del escrito que presentó en el Ayuntamiento de Arauzo de Salce el 15 de mayo de 2018, se trata de información pública que debe ser facilitada, si bien en los términos que seguidamente se concretarán.

En el punto 3 del escrito en cuestión se solicita *“saber si las tierras propiedad del ayuntamiento que fueron arrendadas en los años 2014 y 2015 si han sido pagadas y si no es el caso quién debería abonar su pago”*.

El acceso a esta información puede ser satisfecha con la entrega de una copia de los documentos en los que fuera formalizado el arrendamiento de las fincas propiedad del Ayuntamiento en los años 2014 y 2015, con la debida eliminación de datos personales, y la indicación de si las cláusulas contenidas en esos documentos relativas al abono de la renta fueron cumplidas o no.

El punto 4 del escrito de solicitud de acceso a información pública se refiere a *“si la casa propiedad del ayuntamiento está en venta ya que se ha oído rumores de ello”*.

En este caso, el acceso a dicha información se puede satisfacer con la entrega de la documentación referida a los acuerdos que se hayan adoptado para proceder a la venta de dicha propiedad por parte del Ayuntamiento o, en su caso, informando de la inexistencia de tales acuerdos.

El punto 5 de la solicitud tiene por objeto *“quién abona el importe de la luz que se consume en el local propiedad del ayuntamiento arrendado para la actividad de BAR, si el arrendatario o el Ayuntamiento”*.

También en este caso, el acceso a la información solicitada habría de ser satisfecho con la aportación de una copia del documento en el que se habría formalizado el arrendamiento del local del Ayuntamiento destinado a BAR, con la debida eliminación de los datos de carácter personal, puesto que en ese documento se habrán establecido las obligaciones de cada parte y, en particular, las relativas al abono de los suministros.

Finalmente, el punto 6 del escrito de solicitud de acceso a la información pública está referido a *“si el almacén del ayuntamiento situado en el bajo del mismo puede ser utilizado por los vecinos del pueblo y en qué condiciones”*.

Sobre esta cuestión se debería facilitar copia de la documentación en la que pudiera estar regulado el uso de dicho almacén y, en caso de que no existiera reglamentación alguna, se debería facilitar la información sobre el destino que tiene atribuido dicho almacén.

Octavo.- El artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, habrá de tenerse en cuenta que la solicitante de la información se ha identificado con su nombres y apellidos y DNI, añadiendo que es vecina del Arauzo de Salce (Burgos) y el código postal correspondiente a este municipio (09451). En todo caso, el Ayuntamiento conoce la dirección postal completa de la solicitante (Calle La Fuente, 1, según la dirección facilitada a esta Comisión de Transparencia), por lo que a esta dirección podrá ser remitida la información pretendida.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante Ayuntamiento de Arauzo de Salce (Burgos).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Arauzo de Salce debe facilitar a D. XXX:

1.- Relación de cantidades cuyo abono tenga pendientes la solicitante con el Ayuntamiento y forma de proceder a su satisfacción.

2. - Copia de los documentos en los que fuera formalizado el arrendamiento de las fincas propiedad del Ayuntamiento en los años 2014 y 2015, junto con la indicación de si las cláusulas contenidas en esos documentos relativas al abono de la renta fueron cumplidas o no.

3.- Copia de la documentación (actas de Plenos, resoluciones, etc.) referida a los acuerdos que se hayan adoptado para proceder a la venta del inmueble (casa) por parte del Ayuntamiento o, en su caso, indicación de la inexistencia de tales acuerdos.

4.- Copia del documento en el que se habría formalizado el arrendamiento del local del Ayuntamiento destinado a BAR vigente en el momento de presentarse la solicitud de la información.

5.- Copia de la documentación en la que pudiera estar regulado el uso del almacén situado en el bajo del local al que se refiere el anterior punto y, en caso de que no existiera dicha documentación, información sobre el destino que tenga el mismo.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX como autora de la reclamación y al Ayuntamiento de Arauzo de Salce (Burgos) ante el que se formuló la reclamación.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López